



CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-NAL-669/2024

PARTE ACTORA: Silvia González Banda

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 20 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 13:00 horas del 20 de mayo de 2024.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 20 de mayo de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-669/2024

PARTE ACTORA: Silvia González Banda

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comisión Nacional de Elecciones

ASUNTO: Se emite acuerdo de Improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena¹ da cuenta de la recepción vía correo electrónico de esta Comisión siendo las 20:02 horas 09 de febrero de 2024, promovido por la C. **Silvia González Banda**, en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**, en contra de presuntas omisiones y violaciones a las Convocatorias para el proceso de selección de candidaturas para el proceso electoral concurrente.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

- Las notificaciones sobre la definición de candidaturas a diversos cargos de elección popular emitidas por la autoridad responsable y que nuevamente se replicaron en la publicación de seis de febrero, donde la Comisión Nacional de Elecciones anuncia la definición de candidaturas para las Presidencias Municipales de los Municipios de **Cuauhtémoc y Coquimatlán de los estado de Colima y de Aguascalientes**, respectivamente, las cuales no se realizaron en el portal del partido, sino en las redes sociales de diferentes grupos de Morena.

- La supuesta omisión de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las BASES SEGUNDA, TERCERA y NOVENA de las Convocatorias, donde se establece el derecho de las y los aspirantes y de la militancia de conocer el nombre de las personas cuyos registros fueron aprobados y que participarían en una encuesta y/o proceso de insaculación a fin de elegir a las candidaturas, lo cual es violatorio de los principios de legalidad y certeza, pues deja a las y los participantes en estado de indefensión y de participación, afectando también el principio de máxima publicidad, al no contar con los elementos para conocer quiénes fueron las personas cuyos registros de inscripción fueron aprobados para participar en tales encuestas. Además de que, la publicación de resultados no se realizó conforme a las fechas de las convocatorias.
- Se transgrede el procedimiento para la selección de candidaturas establecido en el artículo 44 del Estatuto, ya que una Convocatoria no puede estar sobre dicho ordenamiento partidista. En este sentido, Morena debe atender los métodos de selección contemplados en el Estatuto y las reglas emitidas en las Convocatorias, por lo que se reitera que la publicación de los registros aprobados para participar en las encuestas debió darse a conocer en las fechas establecidas en la propia Convocatoria.
- La omisión de informar de manera personal a cada persona aspirante, los motivos y fundamentos bajo los cuales fue valorada su solicitud y, en su caso, las razones por las cuales la misma fue rechazada, vulnerando con ello su garantía de audiencia y defensa en términos de las Bases de las Convocatorias, lo que se traduce en una garantía de seguridad jurídica para las personas gobernadas, que impone la obligación a cargo de las autoridades partidistas de cumplir con una serie de formalidades necesarias para oír en su defensa a las personas afectadas.
- Se contraviene el principio de máxima publicidad al omitir publicar en la página de internet del partido los resultados de los registros aprobados para participar en las siguientes etapas del proceso de selección establecidas en las Convocatorias, debido a que la información solo ha sido publicada en la página de inicio de ese portal, en la sección titulada "NOTICIAS", perdiendo la publicación de determinada etapa del proceso.

Del escrito de cuenta se aprecia que la **C. Silvia González Banda** acude a instaurar una queja señalando como **acto impugnado** en contra de presuntas omisiones y violaciones a las Convocatorias para el proceso de selección de candidaturas para el proceso electoral concurrente, las cuales se traducen en el acto de omisión que se configuro con el comunicado publicado en la página oficial de morena, por medio del cual se anuncia la definición de las candidaturas de 3 Presidencias Municipales de los Estados de Colima y Aguascalientes.

Lo que atribuye en calidad de **autoridades responsables** al **Consejo Nacional, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, Comisión Nacional de Elecciones, todas de MORENA.**

Improcedencia

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”

Marco jurídico

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente³.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

² Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incide de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021 y SCM-JDC-134/2024** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, a pesar de contar con la calidad de militante.

Entonces, esta Comisión procede al estudio de la controversia, conforme a las directrices indicadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación descritas con anterioridad.

Análisis del caso

De lo transcrito se obtiene que la parte actora expone de manera vaga la vulneración a diversos principios que rigen la selección de candidaturas de Morena —legalidad, certeza y máxima publicidad— derivado de una supuesta indebida notificación relacionada con la definición de candidaturas a las presidencias municipales en los Municipios de Cuauhtémoc y Coquimatlán en los estados de Colima y Aguascalientes, respectivamente, cargos de los cuales, de las constancias del expediente, no se desprende que haya participado..

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en **acreditar la participación** en esos procesos, al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante **no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por ninguna de las Convocatorias que manifiesta vulneradas.**

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan sus escritos de queja, consistentes en:

Pruebas:

- 1. La documental.** Consistente en la convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
- 2. La documental.** Consistente en la convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.
- 3. La documental.** Consistente en la convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas al senado de la república en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024.
- 4. Prueba Técnica,** consistente en diversas publicaciones recopiladas de redes sociales y de las cuales se anuncia la definición de candidaturas a diferentes cargos de elección popular.
- 5. Documental,** consistente en las cédulas de publicación emitidas por el Coordinador Jurídico del CEN y de la CNE, donde hace constar que en los estrados electrónicos del partido, ubicados en www.morena.si.

- **La documental.** Consistente en la cédula de publicitación para la Candidatura a la Presidencia Municipal de Mérida, Yucatán. Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLRAMRY.pdf>
- **La documental.** Consistente en la cédula de publicitación para las Candidaturas a la Presidencia Municipal de 105 Municipios de Yucatán. Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRAPMYDMVC.pdf>
- **La documental.** Consistente en la cédula de publicitación para las Candidaturas a diversas Presidencias Municipales de Guanajuato. Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRAPMGPBDMVC.pdf>
- **La documental.** Consistente en la cédula de publicitación para las Candidaturas a diversas Presidencias Municipales de Yucatán, Colima y Guanajuato. Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRAYCCLGTO.pdf>
- **La documental.** Consistente en la cédula de publicitación para las Candidaturas a diversas Presidencias Municipales de Quintana Roo. Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRAPMQR1B.pdf>
- **La documental.** Consistente en la cédula de publicitación para las Candidaturas a diversas Presidencias Municipales de Chihuahua. Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRAPMCh.pdf>
- * **La documental.** Consistente en la cédula de publicitación para las Candidaturas a diversas Presidencias Municipales de Sonora. Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRAPMSn.pdf>
- **La documental.** Consistente en la cédula de publicitación para las Candidaturas a las Senadurías para los Estados de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Querétaro. <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/RASPBCDL.pdf>
- **La documental.** Consistente en la cédula de publicitación para las Candidaturas a las Senadurías para los Estados de Campeche, Guanajuato, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán. Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/RASSBCDL.pdf>
- **La documental.** Consistente en la cédula de publicitación para las Candidaturas a las Senadurías para los Estados de Aguascalientes, Ciudad de México, Durango, Guerrero, Morelos, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala. Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/RASTBCDL.pdf>
- 6. **La técnica.** Consistente en un video formato mp4, de duración 17 minutos con 35 segundos. Consultable en el siguiente enlace: https://drive.google.com/drive/folders/1kQZwnh9_ylrY1prA-

[rPewyoRYDS3g3d3?usp=sharing](https://www.morena.org)

7. **Inspección ocular.** Consistente en la inspección que efectuó este órgano de justicia partidaria, referente a la información publicada relacionada con el proceso de selección de candidaturas en los estrados electrónicos de la dirección electrónica www.morena.org.
8. **Requerimiento.** Consistente en requerimiento de información a la Comisión Nacional de Encuestas, con respecto a su participación como responsable del levantamiento de encuestas, sobre los procesos que ya se definieron y que supuestamente ha dado a conocer la Comisión Nacional de Elecciones, así como los procesos de levantamiento de encuestas pendientes, informe que deberá contener los siguientes puntos:
 - A. En los procesos de selección de candidaturas para los diversos cargos de elección popular por la vía uninominal o de mayoría relativa, informe en que procesos se levantaron Encuestas, en donde fueron levantadas por el equipo técnico de esa Comisión Nacional de Encuestas, en donde se auxilió de alguna empresa encuestadora, el nombre de esas empresas externas, así como el nombre de las personas aspirantes que participaron en el sondeo demoscópico, y los porcentajes de cada rubro encuestado y el vencedor de dichas encuestas.
 - B. Que informe de los procesos selectivos donde no pudo participar y cuál fue el motivo de ello.
 - C. Informe sobre los procesos sobre los que aún no se hace el levantamiento de las encuestas y cuando será la fecha o periodo para su ejecución.
9. **Requerimiento.** Consistente en requerimiento de información a la Comisión Nacional de Encuestas, con respecto al número de aspirantes que han solicitado la revisión de las encuestas para cada uno de los cargos de representación popular; así como el levantamiento, las bases de datos y las grabaciones en video de cada una de las encuestas practicadas.
10. **La presuncional legal y humana.** - En todo lo que beneficie a los argumentos vertidos en la presente demanda.
11. **La instrumental de actuaciones.** - Consistente en todas las constancias de autos.

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que la persona quejosa se haya registrado al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Se dice lo anterior, porque en términos de la Base Primera, inciso d) de la Convocatoria, las personas que aspiran a los cargos de elección indicados en la Convocatoria, entre los que se encuentra el que menciona la parte actora, obtendrían al momento de su inscripción un acuse por parte del sistema, como se corrobora de la siguiente transcripción:

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

(...)

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información”.

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la convocatoria.

Las probanzas ofertadas descritas con anterioridad son insuficientes para demostrar su registro, pues se advierte que **el formato presentado no prueba que se haya realizado un registro exitoso**, pues esta sólo demuestra que el quejoso contaba con los documentos para poderse registrar, más no prueban que haya concluido el proceso, por lo que con dicha prueba no se podría acreditar su registro.

En consecuencia, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, en los términos precisados párrafos precedentes.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

En conclusión, el quejoso **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que, asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁴**”.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios: SUP-JDC-1016/2021, SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAL-669/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la C. **Silvia González Banda** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al actor del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE MAYO DE
2024**

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-742/2024.

PARTE ACTORA: JORGE NARCISO PRADO

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 20 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 13:00 horas del 20 de mayo de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE PONENCIA 4
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México a 20 de mayo de 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-742/2024.

PARTE ACTORA: JORGE NARCISO PRADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, da cuenta de un escrito de queja recibido en la Sede Nacional de este Partido Político el 6 de abril del 2024, a las 9:50 horas, con folio 002410.

Vista la demanda presentada por el **C. Jorge Narciso Prado**, mediante la cual **controvierte** “la designación de la candidatura de Presidente (a) municipal del municipio de Paracho, Michoacán, en la cual se designó a la Ciudadana Susana Ortega (sic), (...)”.

En ese sentido fórmese expediente y regístrese tanto en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-MICH-742/2024**.

CONSIDERACIONES PREVIAS

¹ En adelante Comisión Nacional.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“ÚNICO. Me causa agravio la designación de la ciudadana Susana Ortega (sic) que en realidad es Susana Ortega Gutiérrez, ya que en ningún momento se llevó a cabo la encuesta prevista y violando así el proceso interno de selección de la candidatura a Presidente municipal de Paracho, Michoacán. (...).”

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en que a juicio de la impugnante existe una posible violación al proceso interno de selección de candidaturas a contender para presidentes municipales, conforme a las Bases de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**²

Improcedencia

Analizado las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse **improcedente**, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento; esto es, la parte actora carece de interés jurídico.

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: (...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

Al respecto, en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión³, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁴ del Reglamento y el 58⁵ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos

² En adelante Convocatoria.

³ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

⁴ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ **Artículo 58º.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como

los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Caso Concreto

En el caso que nos ocupa, se tiene al **C. Jorge Narciso Prado** presentando escrito de queja en contra de la designación de la ciudadana Susana Ortega, dentro del proceso interno de selección a la candidatura a Presidente municipal de Paracho, Michoacán.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria⁶** que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMMCHQB_.pdf, del cual se obtiene que, la **C. Susana Ortega**, aparece como registro aprobado para seguir participando por la candidatura a la Presidente municipal de Paracho, Michoacán.

morena La Esperanza de México		Comisión Nacional de Elecciones		
	CARGO	MUNICIPIO	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
20.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TANHUATO	JOSÉ ALFREDO MAGDALENO HERNÁNDEZ	H
21.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TARETAN	MONSERRAT MARIA DE LOS ANGELES BÁEZ AGUADO	M
22.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TLAZAZALCA	CARLOS JOEL AGUILAR ENRIQUEZ	H
23.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TUZANTLA	LETICIA OCAMPO JAIMES	M
24.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JUÁREZ	MARÍA LOURDES ROMÁN	M
25.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TLALPUJAHUA	JORGE MEDINA MONTOYA	H
26.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	GABRIEL ZAMORA	VILMA YESENIA MALDONADO CORREA	M
27.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CUITZEO	ROSA ELIA MILÁN PIÑTOR	M
28.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ECUANDUREO	MONSERRAT RAMÍREZ SUÁREZ	M
29.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORELOS	XÓCHILT GONZÁLEZ CAMPOS	M
30.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CHURUMUCO	BRISEIDA GAONA ALVARADO	M
31.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HUETAMO	HÉCTOR MIGUEL MORENO ARZATE	H
32.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JOSÉ SIXTO VERDUZCO	IBETH LOURDES ÁVILA PÉREZ	M
33.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PARACHO	SUSANA ORTEGA	M
34.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	QUIROGA	DULCE MARÍA PENA ÁLVAREZ	M
35.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TARIMBARO	ERIC GAONA GARCÍA	H

Lo anterior de conformidad con la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁶ En términos del artículo 53 del Reglamento.

Publicación que tuvo verificativo el 1 de abril de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPMMCHBD.pdf>



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **veinte horas del día primero de abril de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la Relación de solicitudes de registros aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en treinta y cinco municipios en el estado de Michoacán para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, y adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese sentido, se reitera que el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, en concatenación con lo previsto en la BASE TERCERA de la propia Convocatoria, **aconteció el 1 de abril** del presente año.

Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: ***“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”***.

Es decir, el actor tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En ese sentido se tiene que, si la parte actora pretendía impugnar la designación de la **C. Susana Ortega**, como registro aprobado para seguir participando por la candidatura a Presidente municipal de Paracho, Michoacán, dicho listado fue publicado el **día 1 de abril**, esto de conformidad con la cédula de publicación, por lo que el cómputo del plazo legal para interponer el recurso de queja debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó el acto impugnado; esto es, a partir del **2 al 5 de abril de 2024**.

No obstante, el actor presentó su escrito de queja el **6 de abril**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la causal por extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
1 de abril de 2024	2 de abril de 2024	3 de abril de 2024	4 de abril de 2024	5 de abril de 2024	6 de abril de 2024 (extemporánea)

En ese orden de ideas, toda vez que **el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de los 4 días concedido para su interposición**, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y; por ende, se **declara como improcedente el recurso**.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d), y 113 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. Jorge Narciso Prado**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MICH-742/2024**, regístrese en el Libro de Gobierno.

TERCERO. **Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

Ciudad de México, a 20 de mayo de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-738/2024

PARTE ACTORA: MARICELA RIVAS LOPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el 20 de mayo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las 19:00 horas del 20 de mayo de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 20 de mayo de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-738/2024

PARTE ACTORA: MARICELA RIVAS LOPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia da cuenta del escrito recibido en correo oficial de este órgano partidario el día 25 de marzo de 2024, a las 10:59 horas, mediante el cual la **C. Maricela Rivas López** controvierte la relación de solicitudes aprobadas de selección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Hidalgo.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-HGO-738/2024**.

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea

operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

Que por medio del presente escrito atendiendo a nuestro derecho consagrado en la Base Décima Sexta de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.(...) vengo ante ustedes para interponer formal procedimiento sancionador electoral en contra de la lista publicada el 18 de marzo de 2024, por la Comisión Nacional de Elecciones en los estrados electrónicos del partido morena, titulada “Relación de Solicitudes Aprobadas de Selección de Morena para las Candidaturas a las Presidencias Municipales en el Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2023-2024, donde se informa sobre la designación final de las candidaturas para Municipios de Hidalgo, Incluyendo el Municipio de Actopan Hidalgo en donde me registre como aspirante

De lo transcrito se logra desprender que la **C. Maricela Rivas López**, contraviene los registros aprobados para Presidencias Municipales en el Estado de Hidalgo, lo que podría ser atribuido a la **Comisión Nacional de Elecciones**.

Análisis del caso

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir actos relacionados con el proceso interno y postulación de MORENA de la candidatura a las Presidencias Municipales en el Estado de Hidalgo.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el numeral 3, en correlación con la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**¹ que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMHGO.pdf>, del cual se obtiene que, la lista de los 68 registros aprobados para el proceso de selección de Morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2023-2024

Publicación que tuvo verificativo el **14 de marzo de 2024**, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por la parte actora, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPBLPMHGO.pdf>. Tal y como resulta evidente de la captura de pantalla de dicha documental que se inserta a continuación:

¹ En términos del artículo 53 del Reglamento.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **veintitrés horas con cuarenta minutos del día catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org los Registros Aprobados para las Presidencias Municipales en sesenta y ocho municipios del estado de Hidalgo para el proceso electoral local 2023-2024.


MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-

1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político. Aunado a que, la Convocatoria en su numeral 3. establece que todos los actos derivados del proceso interno serían notificados a través de los estrados electrónicos en la página: www.morena.org

Es decir, la parte actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterada de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web oficial de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir del 15 hasta el 18 de marzo de la presente anualidad.

No obstante, lo anterior, la parte actora presentó su escrito de queja el correo electrónico oficial el **25 de marzo del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
14 de marzo de 2024	15 de marzo de 2024	16 de marzo de 2024	17 de marzo de 2024	18 de marzo de 2024	25 de marzo de 2024 (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado**.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. Maricela Rivas López** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

SEGUNDO. **Notifíquese** a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, 20 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-EXT-744/2024

PERSONA ACTORA: MA. GUADALUPE ADABACHE REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 19 de mayo de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 20 de mayo de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 19 de mayo de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-EXT-744/2024

PARTE ACTORA: MA. GUADALUPE
ADABACHE REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia da cuenta del escrito recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 17 de mayo de 2024, a las 18:25 horas, con número de folio 4000, mediante el cual la **C. Ma. Guadalupe Adabache Reyes** controvierte el registro de Karina Isabel Ruiz Ruiz como senadora migrante.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-EXT-744/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“EN MI CALIDAD Y CARÁCTER DE MILITANTE DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, EN EJERCICIO PLENO DE MIS DERECHOS; Y POSTULADA A LA SENADURÍA MIGRANTE, COMPAREZCO ANTE USTEDES PARA PROMOVER LA SIGUIENTE QUEJA DE NULIDAD AL REGISTRO DE LA CANDIDATURA DE KARINA ISABEL RUIZ RUIZ, COMO SENADORA MIGRANTE. YA QUE LA SUSCRITA TENGO UN MEJOR DERECHO PARA DICHA SENADURÍA MIGRANTE.

CONFORME A LOS ARTÍCULOS 2°, 3°, 5°, 6° Bis. 9°, 42°, 46° C), 47°, 48°, 49°, 49°-BIS 53°, 54°, 55° Y 56° CORRESPONDIENTES AL ESTATUTO DE MORENA; 25° INCISO A), F), L); 30° 40° 41°, 42° 46°, 47° Y 48° CORRESPONDIENTES A LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, Y LOS RELATIVOS A QUE AMI DERECHO CONVENGAN AL PROMOVER EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO DE LA CANDIDATA A SENADORA MIGRANTE KARINA ISABEL RUIZ RUIZ ACTOS COMETIDOS POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.”

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir el registro aprobado de la C. Karina Isabel Ruiz Ruiz como senadora migrante, lo que podría ser atribuido a la **Comisión Nacional de Elecciones**

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**.

Improcedencia

En el presente asunto, **opera la figura de la preclusión**, definida como la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho¹. De ahí que, se considera actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia², dado que el actor **agotó su derecho de impugnación**.

Por esa razón, se considera actualizada la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento, el cual dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:
I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho”.*

En ese orden de ideas, la demanda que dio origen procedimiento sancionador electoral recaído en el expediente **CNHJ-EXT-723/2024**, ya resolvió las pretensiones vertidas por la parte actora mediante acuerdo de fecha 16 de mayo de la presente anualidad, por lo que se precluye su derecho para ejercer la acción intentada en el presente medio de impugnación con número **CNHJ-EXT-744/2024**.

MARCO JURÍDICO

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión, tal y como lo informa la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**.

¹ Establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de la Sala Superior de rubro PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301.

² En adelante Reglamento.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

Por su parte, la Sala Superior³ ha considerado que los promoventes se encuentran impedidos jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares o inclusive iguales respecto al primer escrito de demanda presentado, ya que este acto implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En ese orden de ideas, el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento dispone que será motivo de desechamiento las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

En ese tenor, de conformidad con la jurisprudencia 33/2015, de rubro **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**, el máximo órgano de impartición de justicia en materia electoral ha establecido que solo la recepción primigenia de un medio de impugnación constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al desechamiento de las recibidas posteriormente

De esta manera, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación. Así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

En virtud de lo anterior, tales efectos jurídicos constituyen una razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar posteriores demandas, esto es, no es posible que los promoventes reclamen los mismos actos de las mismas autoridades en más de una queja.

³ SUP-JDC-481/2021

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la presentación de una demanda posterior en contra de una decisión previamente analizada, agota el derecho de acción.

Se afirma lo anterior porque al analizar el escrito de demanda, se advierte, en primer lugar, que el actor presentó su escrito de queja ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, controvirtiendo la omisión de integrarle como candidato de MORENA a la planilla de regidurías, por acciones afirmativas, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco


Al respecto, esta Comisión Nacional considera que el medio de impugnación con clave **CNHJ-EXT-744/2024** es improcedente, porque el actor agotó su derecho de impugnación al promover el recurso de clave **CNHJ-EXT-723/2024**.

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una resolución específica, agota por ese acto primigenio el derecho de acción y, en consecuencia, si se presenta una segunda por el mismo promovente, en contra de los mismos hechos y con argumentos idénticos, entonces esta última será improcedente.


En el caso, de las constancias se desprende que la parte actora presentó el primer escrito de queja el día 14 de mayo de 2024 a las 19:23 horas, misma que presentó en la oficialía de partes de este Partido, posteriormente, en fecha 17 de mayo del mismo año, presentó demanda similar en la sede nacional de nuestro partido político, por las que pretende controvertir los mismos hechos, de ahí, resulta posible advertir que los hechos y agravios de todas las demandas guardan igual identidad entre sí.

Para sostener lo anteriormente dicho, se ilustra lo señalado a continuación para brindar mayor claridad:

- **Medio de impugnación presentado en la oficialía de partes de la sede nacional de Morena, el día 14 de mayo a las 19:23 horas.**

	CÓMITE EJECUTIVO NACIONAL RECEPCIÓN	ASUNTO: INTERPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL
003873		ACTOR: MA. GUADALUPE ADABACHE REYES
14 MAYO 2024		AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y/O LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE.
RECIBIDO		ACTO RECLAMADO: EL MEJOR DERECHO A LA SENADURIA MIGRANTE.
FIRMA: <i>Alto Bautista</i>	HORA: 19:23	
NÚMERO FOJAS: <i>Escrito Original con</i>		
firma autógrafa 9 folios		
Admisión: Documento 18 folios		
HONORABLE COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA MORENA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL P R E S E N T E		

- Medio de impugnación presentado en la oficialía de partes de la sede nacional de Morena, el día 17 de mayo a las 18:25 horas.


COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
 RECEPCIÓN
 004000
 17 MAYO 2024
RECIBIDO
 FIRMA: Allan HORA: 18:25
 NÚMERO FOJAS: Escrito Original
Con Permiso autographe en 6 pag.
31 copias Simple de documentación
- Copia Simple de FPE
- Copia Simple de FUE de la lista Nacional en el extranjero.
- Similitud en 3 pag.
- Solución de inscripción al proceso interno de Selección en 2 pag.
- Copia Simple de curso de formación por.
- Copia Simple de listado 2 pag.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL
ACTOR: MA. GUADALUPE ADABACHE REYES
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y/O LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE.
ACTO RECLAMADO: IMPUGNACIÓN DE KARINA ISABEL RUIZ RUIZ COMO SENADORA MIGRANTE POR SER INELEGIBLE.

HONORABLE COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
 MORENA, PART. Página 01 de 62. CIONALQ +

Ahora bien, del análisis y comparación de los escritos, se advierte que la parte actora controvierte en ambos escritos el registro aprobado de la C. Karina Isabel Ruiz Ruiz como senadora migrante, lo que podría ser atribuido a la **Comisión Nacional de Elecciones**, de manera ilustrativa se inserta el siguiente cuadro:

CNHJ-EXT-723/2024	CNHJ-EXT-744/2024
<p>. ACTO QUE SE IMPUGNA</p> <p>EL REGISTRO DE KARINA RUIZ RUIZ COMO SENADORA MIGRANTE, ACTO QUE DA LUGAR A LA PRESENTE IMPUGNACIÓN POR GENERAR UN PERJUICIO EVIDENTE A MIS DERECHOS COMO MILITANTE Y COMO MIGRANTE; SEÑALANDO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y/O LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES CON DOMICILIO CONOCIDO EN LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>	<p><i>EN MI CALIDAD Y CARÁCTER DE MILITANTE DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, EN EJERCICIO PLENO DE MIS DERECHOS; Y POSTULADA A LA SENADURIA MIGRANTE, COMPAREZCO ANTE USTEDES PARA PROMOVER LA SIGUIENTE QUEJA DE NULIDAD AL REGISTRO DE LA CANDIDATURA DE KARINA ISABEL RUIZ RUIZ, COMO SENADORA MIGRANTE. YA QUE LA SUSCRITA TENGO UN MEJOR DERECHO PARA DICHA SENADURÍA MIGRANTE.</i></p>

De lo anterior, se desprende que la parte actora expuso argumentos idénticos para combatir el mismo acto, que señaló en los hechos que hizo valer en la queja

primigenia respecto a la queja partidista radicada en el expediente **CNHJ-EXT-723/2024**.

Así, la promovente pretende repetir el derecho de acción que había ejercido de manera previa, en esta ocasión, a través de la queja identificada con las clave **CNHJ-EXT-723/2024**, y que son acumuladas por este acto, desarrollando así una serie de agravios adicionales, los cuales no constituyen hechos novedosos y por los cuales no es jurídicamente permisible accionar la maquinaria jurídica en la materia electoral, porque como se explicó, propiciaría el otorgamiento de múltiples oportunidades de impugnación que pondrían en riesgo la certeza de los actos provenientes de autoridad.

Sin embargo, como se explicó, de acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin⁴.

Una vez que esto sucede, la parte actora se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del mismo escrito de demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En consecuencia, con el primer recurso de queja presentado por la parte actora ejerció su derecho de acción, ya que, en los escritos, presentó idénticos planteamientos, por lo tanto, se hace efectivo lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 22 inciso e), fracción I, del Reglamento, y **se declara improcedente** el recurso de queja interpuesto por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54 del Estatuto de MORENA.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-EXT-744/2024** en el Libro de Gobierno.

⁴ Apoya lo anterior, la tesis XXV/98, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)**”

SEGUNDO. Se declara la **improcedencia** del recurso de queja promovido por la C. **Ma. Guadalupe Adabache Reyes** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO